



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO **SUMARIO**  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 00 **2022 00356 01**  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES BETANCOURT GOMEZ  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso Cafesalud Eps contra la sentencia de 6 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

Gloria Inés Betancourt Gómez pretende el reconocimiento y pago de \$17.693.248 por concepto de gastos médicos en que incurrió.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue diagnosticada con cáncer de seno, por lo que le realizaron cirugía en mayo de 2017; que en esa época se acabó el convenio entre Cafesalud EPS y Oncólogos del Occidente, de modo que la factura fue rechazada y le correspondió pagar de manera particular el tratamiento. Agregó que ha radicado múltiples derechos de petición ante las Eps demandadas con el fin de obtener el pago de reembolso económico que concierne a 16 radioterapias de intensidad modulada y 4 convencionales, lo que ha sido negado.

**II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Medimás Eps S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió la desvinculación del presente trámite.

Cafesalud Eps S.A., señaló que el reembolso se encuentra en estado “*aprobado*”, pero que el pago se realizará una vez “*descongelen*” la cuenta maestra de la demandada.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 6 de noviembre de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, accedió a las pretensiones y ordenó a Cafesalud Eps el reconocimiento y pago de \$17.653.248 por concepto de gastos médicos.

En apoyo de su decisión, indicó que la encartada no garantizó la accesibilidad, oportunidad, ni integralidad en el suministro del servicio. Agregó que, la vulneración de derechos se vuelve más gravosa en razón de la patología de cáncer de seno que padece la demandante, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Cafesalud EPS apeló la decisión para que se revoque. Argumentó que el reembolso se encuentra aprobado con pago pendiente, por ello la demandante debe hacerse parte del proceso de liquidación forzosa.

### **V. CONSIDERACIONES**

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por tanto, a la Sala concierne resolver si Cafesalud Eps debe ser exonerada del reembolso por los gastos médicos en que incurrió la actora dado el proceso de liquidación forzosa, al que se vio avocada.

Esta Sala es competente para resolver la controversia puesta bajo su conocimiento, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que acontecieron los hechos y se formuló la demanda. Igualmente lo es, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, dado el domicilio de la apelante.

Al rompe se advierte lo infundado del argumento de la recurrente, al asegurar que la actora ha debido acudir al proceso de liquidación forzosa,

como quiera que de conformidad con la Resolución no. 007172 del 22 de julio de 2019, la radicación de créditos dentro del respectivo trámite de liquidación se debió realizar del 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, por manera que de acudir a tal proceso no logrará la satisfacción del pago de los gastos médicos que aquí se debate; con ello se afectaría injustificadamente el patrimonio de la demandante, de cara a una acreencia que tiene connotación de irrenunciable, por tratarse de prestaciones de la seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

A lo anterior cabe agregar que, la enjuiciada tenía pleno conocimiento de este juicio, por lo que debió realizar las gestiones pertinentes para incluir en debida forma la prestación económica en la liquidación de créditos dentro del proceso de liquidación, lo que no aconteció, empero, si pretende ahora, después del devenir procesal, evadir la obligación, responsabilizando de su negligencia a la accionante.

Por tanto, sin ser necesarias consideraciones adicionales, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

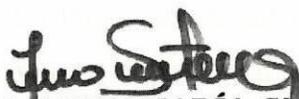
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.

  
**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Sumario Rad. 110012205 00 2022 00356 01